

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR AUSTRALIS MAR S.A. RESPECTO AL  
CES OBSTRUCCIÓN (RNA 120147) CON  
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO.**

**RES. EX. N° 9/ ROL A-011-2023**

**Santiago, 21 de febrero de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL A-011-2023**

**1.** Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol A-011-2023, de fecha 10 de abril de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia presentada por Australis Mar S.A.<sup>1</sup> (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento

<sup>1</sup>Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento A-019-2023.



administrativo sancionatorio Rol A-011-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a las unidades fiscalizables CES CALETA FOG (RNA 120137) y CES OBSTRUCCIÓN (RNA 120147), todos localizados en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

2. La formulación de cargos fue notificada a la empresa a través de correo electrónico con fecha 10 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, y a lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación con lo solicitado por la misma con fecha 22 de noviembre de 2022.

3. Encontrándose dentro de plazo ampliado mediante Res. Ex. N° 2/Rol A-011-2023, con fecha 2 de mayo de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

4. Mediante la Res. Ex. N°3/ Rol A-011-2023, de fecha 26 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

5. Con fecha 20 de septiembre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol A-011-2023 y la Res. Ex. N° 5/Rol A-011-2023 respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

6. Con fecha 2 de febrero de 2024 la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

7. Mediante Res. Ex. N°6/Rol A-011-2023, de fecha 10 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido; y previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.

8. La Res. Ex. N° 6/Rol A-011-2023 fue notificada a la empresa con fecha 12 de julio de 2024 a través de correo electrónico.

9. Con fecha 22 de julio de 2024 la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°6/Rol A-011-2023 para la presentación de un nuevo PDC refundido, fundado en las circunstancias que indica en su presentación.

10. Mediante la Res. Ex. N°7/Rol A-011-2023, de fecha 24 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazo



formulada por la empresa, otorgando un plazo de 7 días hábiles adicionales para la presentación de un nuevo PDC refundido, contados desde el vencimiento del plazo original.

**11.** Con fecha 14 de agosto de 2024, estando dentro del plazo ampliado otorgado por la Res. Ex. N°7/Rol A-011-2023, la empresa presentó un nuevo PDC refundido, junto a los anexos que indica en su presentación.

**12.** Con fecha 29 de noviembre de 2024 se dictó la **Res. Ex. N° 8/Rol A-011-2023** que resolvió desagregar el procedimiento sancionatorio respecto de cada una de las unidades fiscalizables incluidas en este. De este modo, se creó el expediente sancionatorio Rol P-008-2024 respecto al CES Caleta Fog (RNA 120137), manteniendo el expediente Rol A-011-2023 respecto al CES Obstrucción (RNA 120147).

**13.** Posteriormente, con fecha 3 de enero de 2025, la empresa ingresó un nuevo escrito asociado a los procedimientos sancionatorios A-001-2023, A-003-2023, A-004-2023, A-008-2023, A-011-2023, A-013-2023, A-014-2023, A-016-2023, A-017-2023, A-018-2023, A-019-2023, D-094-2023, P-002-2024, P-007-2024, P-008-2024, P-010-2024 y P-011-2024, a través del cual señala que, producto de la desagregación de los expedientes administrativos efectuada por esta Superintendencia, se produjo un desajuste en la propuesta de reducción global presentada previamente respecto de los CES involucrados en su autodenuncia. En razón de lo anterior, en el punto 1) de dicho escrito, informa sobre la reducción operacional implementada en determinados periodos productivos de CES incluidos en la autodenuncia, que no fueron contemplados en la propuesta de reducción presentada en la última versión del PDC refundido ("*saldos operacionales*"), que, según lo señalado por la empresa, corresponderían a medidas adicionales e independientes de aquellas comprometidas en el "*Plan de Acciones y Metas*" de los PDC presentados en los distintos procedimientos sancionatorios indicados.

**14.** Adicionalmente, en la misma presentación, el titular informa sobre el estado de ejecución de las reducciones implementadas en los CES autodenunciados ("*reducción activa*"), considerando los ciclos productivos que fueron incluidos en la propuesta presentada en la última versión del PDC refundido, abarcando las acciones cuyo inicio se proyecta al mes de junio de 2025. Asimismo, la empresa se refiere a las acciones de reducción que se implementarán en los CES autodenunciados desde el mes de julio de 2025 en adelante, solicitando que, en definitiva, se tengan presente los resultados de la implementación del Ajuste Global de Producción de la compañía, considerando los saldos operacionales, las reducciones de operación activas y las reducciones de operación por ejecutar.

**15.** Por su parte, en el punto 2) del mismo escrito, y en virtud de lo señalado, la empresa solicita se rectifique el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 14 de agosto de 2024, en aspectos relativos al Plan de acciones y metas.

**16.** Finalmente, en su punto 3), la empresa solicita que se tengan por acompañados los anexos detallados en dicho apartado. Estos consisten en las Declaraciones Juradas de cosecha de 19 CES identificados en el Anexo 1, junto con las INFAs aeróbicas, las Declaraciones de intención de siembra, el Programa de Manejo Individual (PRS) y las Resoluciones sectoriales correspondientes a 18 CES, todas las cuales se individualizan en el (Anexo 2).



17. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia. Ello se extiende en su alcance a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC, teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

18. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio —el resguardo del bloque de legalidad— y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>2</sup>.

19. En relación al PDC presentado respecto al CES Obstrucción (RNA 120147), rectificado con fecha 3 de enero de 2025, se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento respecto a dicha unidad fiscalizable, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

20. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 14 de agosto de 2024, rectificado con fecha 03 de enero de 2025.

### A. Criterio de integridad

21. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

22. En el presente procedimiento, se formuló **un cargo respecto al CES Obstrucción (RNA 120147)**, por infracción en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: *“Superar la producción máxima autorizada en el CES OBSTRUCCIÓN (RNA 120147), durante el ciclo productivo ocurrido entre 12 de marzo de 2019 y 19 de enero de 2021”*.

<sup>2</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia), v.18, n.2, Valdivia, dic. 2005, p. 99.



**23.** Respecto al CES Obstrucción (RNA 120147), la propuesta de la empresa considera un total de 4 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo del cargo N°2 contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol A-011-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

**24.** Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>3</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>4</sup>.

**25.** Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

**26.** En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

**27.** Respecto de dicho cargo el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que la sobreproducción de biomasa declarada no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, se adjuntan los informes “Análisis de Probables Efectos Ambientales en CES Obstrucción” (Anexo 1.2) y “Modelación NewDepomod, Centro de Engorda de Salmónidos Obstrucción Comparación Ciclo 2019-2021 Ciclo con Biomasa Autorizada” (Anexo 1.5).

**28.** Respecto a la **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod.

**29.** Al respecto, el primer escenario corresponde al ciclo 2019-2021 objeto del hecho infraccional, y el segundo escenario corresponde a uno comparativo en que la biomasa del ciclo se atiene a límite de producción máxima autorizada por la RCA N° 20211200125/2021<sup>5</sup>. Para el caso del ciclo 2019-2021, se estimó un área de influencia de

<sup>3</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>4</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

<sup>5</sup> Para efectos de la modelación se consideró una producción en el escenario de cumplimiento de 7.500 toneladas según RCA N° 20211200125/2021.

Para una mayor representatividad, la modelación en escenario de cumplimiento debería haber sido realizada con las 5.140 ton que fijaba la RCA N° 10/2012 vigente al momento de la infracción.



83.038 m<sup>26</sup>. Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total de 67.209 m<sup>2</sup>. En consecuencia, con ocasión de la infracción, **el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente 15.829 m<sup>2</sup>**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

**30.** De acuerdo con la información entregada por el titular se da cuenta que, durante la semana del 1 de marzo 2020 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige al CES Obstrucción (5.140 toneladas), por lo que para alcanzar la biomasa de 7.962 toneladas para el ciclo desarrollado entre el 12 de marzo de 2019 y 19 de enero de 2021, **el titular utilizó 1.168 toneladas de alimento adicional**<sup>7</sup>.

**31.** Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmónidos. Para la primera etapa del balance de masa el informe establece valores de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 5.819 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) para la columna de agua de 296.8 ton(N)/ciclo y 17,8 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 80,93 ton(N)/ciclo y 28,7 ton(P)/ciclo<sup>8</sup>.

**32.** Al respecto, el titular plantea un descarte de efectos fundado las buenas condiciones de oxigenación que habría tenido la columna de agua según el análisis espectral del oxígeno disuelto en 5 y 10 metros de profundidad. Cabe tener presente lo ya señalado en las observaciones previas en torno a los alcances de los monitoreos efectuados a 5 y 10 metros en tanto estos, si bien serían relevantes para la salud de los peces en cultivo y la prevención de mortalidades masivas por disminución de oxígeno en la columna de agua del medio donde se encuentran, no resultan suficientes para la determinación de los efectos de la sobreproducción y sus emisiones en área afectada ni en los componentes ambientales de relevancia.

**33.** En relación con lo expuesto, cabe advertir que, por una parte, **el titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, para luego concluir que los mismos no subsistirían ni habrían generado efectos acumulativos, razón por la cual a su juicio no existirían efectos adversos. Sin embargo, el descarte de “efectos adversos” realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo**

<sup>6</sup> Para efectos de la modelación se consideró una producción en el escenario de incumplimiento de 8.504 toneladas

<sup>7</sup> Para el cálculo de alimento se consideró una producción de 8.504 toneladas

<sup>8</sup> Para el cálculo de nutrientes se consideró una producción de 8.504 toneladas



**declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

**34.** En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación en las condiciones generada por el CES durante el ciclo 2019-2021 en que se desarrolló la infracción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Obstrucción, de acuerdo con las variables y metodología establecida por la *Guía del Servicio de Evaluación Ambiental*<sup>9</sup>. A partir de dichos antecedentes, se logró estimar que la infracción significó un **aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente**, lo cual repercute directamente la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un **incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Obstrucción**, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

**35.** Debido a lo expuesto, esta Superintendencia procederá a efectuar una corrección de oficio al PDC refundido, en lo referido a la descripción de los efectos negativos generados a raíz de la infracción en el CES Obstrucción. Dicha corrección se incorporará en la presente resolución, manteniendo la ejecución de la acción propuesta para abordar tales efectos.

**36.** En este contexto, cabe destacar que, si bien el titular planteó inicialmente un descarte de efectos, esta Superintendencia estima que sí reconoció y caracterizó dichos efectos en primera instancia, incorporando una acción específica para mitigar el impacto generado por la infracción<sup>10</sup>. En consecuencia, la corrección de oficio permitirá que las acciones del PDC sean consistentes con las medidas propuestas y garantice el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia en relación con los efectos ambientales derivados de la infracción.

**37.** De este modo, la nueva descripción de los efectos negativos vinculados a la infracción en el CES Obstrucción permitirá identificar de manera adecuada tanto los efectos potenciales como aquellos que efectivamente se materializaron en el medio ambiente<sup>11</sup>. Esta determinación se fundamenta en los antecedentes específicos requeridos por esta Superintendencia mediante las Resoluciones Exentas N° 3/Rol A-011-2023 y N° 6/Rol A-011-2023, los cuales fueron presentados por la empresa como Anexos a los PDC refundidos.

**38.** En consecuencia, el Programa de Cumplimiento ajustado cumple con la segunda parte del criterio de integridad, al incorporar acciones y metas

<sup>9</sup> Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024

<sup>10</sup> Lo anterior, teniendo a la vista el Programa de Cumplimiento refundido rectificado en los términos del escrito presentado por Australis Mar S.A. ante esta Superintendencia con fecha 03 de enero de 2025, el cual será considerado para efectos de la presente resolución.

<sup>11</sup> Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



dirigidas a abordar los efectos reconocidos. No obstante, lo anterior, el análisis de la eficacia de dichas acciones se llevará a cabo en el siguiente capítulo.

### B. Criterio de eficacia

39. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados para el **CES Obstrucción (RNA 120147)**, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizaran en este acto.

40. El cargo consiste en superar la producción máxima autorizada en el CES Obstrucción durante el ciclo 2019-2021, el cual se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que "*[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo con lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*".

41. El plan de acciones y metas propuesto por el titular propone las siguientes acciones:

**Tabla N° 1.** Plan de acciones y metas asociadas al CES Obstrucción

Cargo	Metas	<p>Cumplir con el límite máximo de producción autorizado ambientalmente, en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES" (Acción 5); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (Acción 7).</p> <p>Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Obstrucción durante el ciclo productivo ocurrido entre el 12 de marzo de 2019 y 19 de enero de 2021, mediante la no siembra de peces (Acción 6).</p> <p>Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Obstrucción, mediante la implementación un programa de monitoreo de parámetros ambientales (Acción 8).</p>
Superar la producción máxima autorizada en el CES OBSTRUCCIÓN (RNA 120147), durante el ciclo	Acción N°5 (en ejecución)	Elaboración, aprobación e implementación de un "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES" para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	Acción N°6 (en ejecución)	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre 12 de marzo de 2019 y 19 de enero de 2021.



productivo ocurrido entre 12 de marzo de 2019 y 19 de enero de 2021.	<b>Acción N°7</b> (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.
	<b>Acción N°8</b> (por ejecutar)	Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Obstrucción.

**Fuente:** PDC Refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024, rectificado mediante presentación de fecha 03 de enero de 2025.

**42.** Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

*a. Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

**43.** Tal como se indicará más adelante, respecto de las correcciones de oficio relativas a los efectos de la infracción contenida en el Cargo N°2, se deberá incorporar como meta orientada a mitigar los efectos generados por la infracción: *“Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2019-2021 en el CES Obstrucción.”*

*b. Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

**44.** Para la eliminación, contención y reducción de los efectos de la infracción, en base a los antecedentes referidos en el capítulo II.A de esta resolución, se estima que la acción N°6 propuesta por el titular aborda los efectos generados por la superación de la producción máxima autorizada en el ciclo 2019-2021, mediante la reducción de producción en el CES Obstrucción en los siguientes ciclos productivos: i) abril 2022 a septiembre 2023; ii) enero 2025 a junio 2026; iii) febrero 2027 a junio 2028, conforme al siguiente esquema:

**Tabla N°2.** Plan de reducción de producción en CES Obstrucción

Ciclo productivo con infracción	Exceso imputado (ton)	CES propuesto Acción N°6	Ciclo propuesto para la ejecución acción N°6	Toneladas por reducir
2019-2021	2.821	CES Obstrucción (RNA120147)	Abril 2022 a septiembre 2023	1.281
			Enero 2025 a junio 2026	1.200
			Febrero 2027 a junio 2028	340
Total	2.821		-	2.821

**Fuente:** PDC rectificado con fecha 3 de enero de 2025.



45. En este sentido, el titular propone una acción consistente en la **reducción de producción del CES Obstrucción**, mismo CES donde se constató la infracción, durante los tres ciclos productivos mencionados previamente, lo cual se considera adecuado para abordar la sobreproducción que fue objeto de la formulación de cargos en el CES Obstrucción y sus efectos.

46. Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce en una medida idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°6 consiste en la reducción de producción del CES Obstrucción durante **los ciclos 2022-2023, 2025-2026 y 2027-2028**, en una proporción que, en su conjunto, cubre la totalidad del exceso imputado en la formulación de cargos durante el ciclo 2019-2021 (2.821 ton).

47. En dicho caso, la mencionada acción permitiría la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción en una proporción que abarca los excesos cuantificados para el ciclo 2019-2021. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de ciclos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

48. Lo expuesto puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

49. En este sentido, de acuerdo a la fiscalización periódica efectuada por esta SMA, cuyos resultados constan en el Informe de Fiscalización DSI-2024-281-XII-RCA, disponible en SNIFA, se confirma que el último ciclo del CES Obstrucción (RNA 120147) fue entre el 25 de abril de 2022 y el 17 de septiembre de 2023 y tuvo una producción de 6.242 toneladas, lo que significa una reducción en 1.258 toneladas (correspondiente al 44,5% de la sobreproducción imputada), en relación al límite de producción de 7.500 toneladas establecidas en la RCA N° 20211200125/2021 aplicable al CES Obstrucción durante el referido ciclo 2022-2023. Lo constatado por esta SMA difiere en 23 toneladas respecto a lo informado por la empresa para el ciclo 2023-2024 en su PDC rectificado (1.281 ton), razón por la cual se realizarán correcciones de oficio a la propuesta de la empresa asociada al ciclo 2027-2028, a fin de estarse a lo señalado en el informe de fiscalización respectivo. Así, las 23 toneladas restantes deberán agregarse a la reducción propuesta para el ciclo febrero 2027 a junio 2028, el cual deberá obtener una reducción total de al menos 363 toneladas, a fin de que entre los 3 ciclos comprometidos la empresa aborde, en sumatoria, las 2.281 toneladas producidas en exceso durante el ciclo 2019-2021.

50. Considerando lo anterior, la acción N°6 resulta adecuada para reducir los aportes adicionales de materia orgánica, cuya permanencia en el área de



emplazamiento del CES puede generar una acumulación de nutrientes y sedimentos orgánicos en niveles superiores a los definidos en la evaluación ambiental. La reducción proporcional de la producción en los ciclos posteriores a la infracción se presenta como una medida efectiva para mitigar estos efectos y contribuir a la recuperación del entorno afectado.

**51.** En relación con la viabilidad de la acción en los ciclos comprometidos, se observa que, una vez finalizado el ciclo productivo en curso (enero 2025 - junio 2026), la reducción proyectada para el periodo febrero 2027 - junio 2028 deberá contar con una **INFA aeróbica oficial** en los términos dispuestos en el **RAMA**<sup>12</sup>, la cual será un requisito esencial para su ejecución. Cabe destacar que, en observaciones previas al PDC, esta Superintendencia a indicado que *“la acción de reducción de producción supone el cumplimiento de las condiciones sanitarias que autoricen el ingreso de nuevos ejemplares en el ciclo productivo comprometido (condición aeróbica), para que esta pueda ser considerada como eficaz y que no torne al PDC en un instrumento dilatorio.”*

**52.** A este respecto, el titular ha planteado como impedimentos para la implementación de la acción N°6: (i) la inexistencia de una **INFA aeróbica oficial** que habilite la reducción al inicio del ciclo productivo comprometido, o (ii) la ocurrencia de un hecho jurídico que impida la operación del centro, como la pérdida o suspensión total o parcial de la licencia. En tales casos, el titular señala que informará a la SMA y propondrá un nuevo plazo y cronograma para la ejecución de la acción.

**53.** Sin embargo, esta Superintendencia advierte que la inclusión de estos impedimentos afecta la eficacia del PDC, dado que podría derivar en la dilación indefinida de las medidas comprometidas, lo que contraviene el principio de ejecución oportuna de las acciones correctivas. Por esta razón, tales impedimentos serán eliminados mediante **correcciones de oficio**, con el fin de asegurar la materialización efectiva de la reducción comprometida y evitar que el PDC se transforme en un instrumento meramente declarativo.

**54.** En virtud de lo expuesto, se efectuará una corrección de oficio en la forma de implementación, en el indicador de cumplimiento y en los medios de verificación de la acción N°6, estableciendo que la ejecución del ciclo productivo por ejecutar estará obligatoriamente supeditada a la existencia de una **INFA aeróbica oficial**, la cual deberá ser acreditada antes del inicio del ciclo, esto es, febrero de 2027. Así, se deberá considerar la obligatoriedad de que el CES se encuentre en estado aeróbico, entendiéndose que **la acción se considerará incumplida de no estar en ese estado**. De este modo, se garantizará la coherencia del PDC con los estándares ambientales aplicables, resguardando su eficacia como herramienta de cumplimiento y mitigación de los efectos derivados de la infracción constatada.

<sup>12</sup> El artículo 19, inciso quinto del RAMA establece que: "No podrá ingresarse nuevos ejemplares a los centros de cultivo mientras no se cuente con los resultados de la INFA que acrediten que el centro está operando en niveles compatibles con la capacidad del cuerpo de agua, de conformidad con el artículo 3 del presente reglamento."

Por su parte, el artículo 20 dispone que: "En el caso que el centro de cultivo supere la capacidad del cuerpo de agua, según lo establecido en el artículo 3, no se podrá ingresar nuevos ejemplares mientras no se restablezcan las condiciones aeróbicas de conformidad al inciso siguiente."



c. *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento.*

55. Por otro lado, el titular propone las siguientes acciones, las que se estiman idóneas para la meta ya señalada.

56. **Acción N°5 (en ejecución): “Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”** para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente. Esta acción consiste en la elaboración de un procedimiento destinado a garantizar que la producción máxima del **CES Obstrucción** se ajuste a su autorización ambiental, considerando cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria aplicable, tanto desde la perspectiva ambiental como sectorial. Además, incluye las eventuales restricciones que puedan derivarse de las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en función de las densidades de cultivo fijadas para el centro.

57. En particular, el procedimiento establece medidas de control desde la planificación de la siembra hasta la cosecha del CES, diferenciando cada una de las etapas del proceso e identificando a los funcionarios responsables de su implementación. Estos deberán ejecutar y registrar las medidas de control establecidas. Para el control del crecimiento, se contemplan tanto las estimaciones de peso promedio de peces por cada unidad de cultivo (jaula), como verificadores mediante muestreos, cuyos resultados deben ser consignados en los medios de verificación respectivos. Finalmente, se implementa un seguimiento comparativo entre la planificación y el desempeño real del CES, contemplando medidas de mitigación en caso de desviaciones, tales como el adelanto de cosecha, la regulación de la alimentación (dosificación adaptativa de alimento y/o ayuno de peces), la habilitación de capacidad adicional para acelerar la cosecha y la coordinación con plantas procesadoras, entre otras.

58. **Acción N°7 (por ejecutar): “Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES””,** consistente en capacitaciones dirigidas a los profesionales y personal responsables de la aplicación del procedimiento. Dichas capacitaciones incluirán a todas las personas que, al momento de la ejecución de esta acción, desempeñen los cargos definidos en el procedimiento, así como a cualquier nueva incorporación en dichas funciones.

59. En consecuencia, se estima que estas acciones permitirán el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida en que aseguran que la producción del **CES Obstrucción** se mantenga dentro de los límites autorizados por la evaluación ambiental, considerando las restricciones sectoriales y sanitarias aplicables.

60. No obstante, se observa que la propuesta del titular menciona la realización de **capacitaciones anuales** dirigidas a los profesionales y personal responsables de la aplicación general del procedimiento. Sin embargo, en el mismo párrafo se indica que estas capacitaciones serán **semestrales** para los encargados de su aplicación en el **CES**



**Obstrucción**, lo que genera una contradicción respecto de la periodicidad de la actividad. Por lo tanto, se realizará una **corrección de oficio** para precisar el número y frecuencia de las capacitaciones, asegurando su coherencia con los objetivos del procedimiento.

**61. Acción N°8: “Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Obstrucción”**, consistente en monitoreos de caracterización fisicoquímica de la columna de agua y sedimentos submareales, además de monitoreos de comunidades biológicas, entre otros.

**62.** En este contexto, se observa que el monitoreo tiene por objeto obtener información complementaria respecto al estado de las variables ambientales durante la operación del CES. Por lo tanto, esta acción deberá implementarse en **todos los ciclos en que el CES Obstrucción se mantenga en operación durante la vigencia del PDC**, entendida esta hasta la finalización de la última acción de reducción de producción comprometida. Para garantizar su aplicación efectiva, esta obligación será incorporada mediante **correcciones de oficio**.

#### C. Criterio de verificabilidad

**63.** El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

**64.** En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

**65.** Sin embargo, respecto los medios de verificación de las acciones del PDC, serán **corregidos de oficio**, conforme se señalará más adelante.

**66.** En particular, respecto a la acción N°6 se hace presente que la producción del CES es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, por lo que el titular deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

#### D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

**67.** Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del*



*Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC” (acción N°9, por ejecutar) y una acción alternativa N°10: “Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la Superintendencia del medio Ambiente.”*

#### **E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

**68.** El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

**69.** Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC<sup>13</sup>, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación<sup>14</sup>. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

**70.** A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de **"elusión de responsabilidad"** apunta a evitar el uso del instrumento de incentivo al cumplimiento de manera que el titular pueda concluir un procedimiento sancionatorio sin sanción, sin haber adoptado acciones efectivas para corregir la conducta infraccional distintas de aquellas que habría **desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC**. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

**71.** En particular, tal como se indicó en el capítulo referido al criterio de eficacia, a través del plan de acciones y metas, el titular busca radicar la principal acción de reducción del **PDC** en la unidad fiscalizable donde se constató la infracción, reduciendo en el **CES Obstrucción** un total de **2.821 toneladas** en tres ciclos productivos consecutivos: **2022-2023, 2025-2026 y 2027-2028**.

**72.** De este modo, se observa que la propuesta de la empresa establece la ejecución de la principal acción del **PDC** asociada al **CES Obstrucción** durante tres ciclos productivos, iniciando su última reducción en **febrero de 2027**. Esta extensión se justifica ambientalmente, especialmente considerando que la mayor parte de la reducción de producción se

<sup>13</sup> Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-591X2019000100011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011).

<sup>14</sup> Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>



materializó en el ciclo productivo **2022-2023**, en el cual el titular redujo **1.258 toneladas**, lo que equivale al **44,6%** de la sobreproducción constatada en el ciclo **2019-2021**. En tanto, los ciclos **2025-2026 y 2027-2028** permitirán compensar el **42,5 % y 12,8%** restantes, respectivamente.

**73.** En dichos términos, la propuesta del titular implica la continuidad operacional del **CES Obstrucción**, con un plan de acciones que no reviste un carácter dilatorio para abordar los efectos de la infracción, ya que concentró la mayor reducción en el ciclo productivo ejecutado en **2022-2023 y en el que inmediatamente sigue a este**, es decir, consideró aquel en el ciclo en curso al momento de presentar el **PDC**, lo que demuestra una clara intención del titular de abordar los efectos de la infracción en el menor tiempo posible.

**74.** Por otro lado, se ha tenido a la vista que, actualmente, el **CES Obstrucción** no presenta impedimentos para la operación de su ciclo en ejecución (**enero 2025 - junio 2026**). Sin embargo, la acción comprometida para el ciclo **febrero 2027 - junio 2028** requerirá contar con una **INFA aeróbica oficial**, en los términos dispuestos en el **RAMA**, como condición para su viabilidad.

**75.** Por tanto, con el fin de determinar los alcances específicos de la acción comprometida y dejar explícito que el titular, con la aprobación de este **PDC**, no busca eludir su responsabilidad, se realizará una **corrección de oficio** a fin de establecer que el **CES Obstrucción** deberá contar con una **INFA aeróbica oficial** que permita la operación del ciclo productivo que iniciaría en **febrero de 2027**. La no obtención de dicha **INFA aeróbica**, antes de la fecha de inicio de dicho ciclo, determinará el **incumplimiento de esta acción**.

**76.** De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que **Australis Mar S.A.**, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o beneficiarse de la infracción respecto del **CES Obstrucción**. Asimismo, los plazos propuestos para la ejecución de las acciones no pueden considerarse dilatorios, ya que la distribución de las reducciones responde a un esquema progresivo que se ajusta a los criterios de compensación y corrección establecidos en la normativa ambiental aplicable.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

**77.** Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del **D.S. N°30/2012**, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto al **CES Obstrucción** satisface los criterios de aprobación de un **Programa de Cumplimiento**, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

### IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE



## CUMPLIMIENTO

### A. Correcciones de oficio generales

78. Respecto del plan de seguimiento de acciones, el titular debe actualizar el cronograma del PDC, de manera que se ajuste a las correcciones de oficio que se efectúan mediante el presente acto.

79. Respecto a las Metas asociadas a las acciones propuestas, debe corregirse en conformidad al considerando N°43 de esta resolución

80. Se deberá ajustar la numeración de las acciones N°5 a la 10, a fin de entregar una numeración correlativa que inicie con el N°1.

### B. Correcciones de oficio específicas

81. Respecto al **cargo N°2**, en la **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, se deberán mantener únicamente los siguientes párrafos, eliminando todos los subtítulos y demás contenido no indicado:

- *“Por su parte, durante el período de mediciones efectuadas en el ciclo productivo, en la columna de agua, especialmente en lo que se refiere a las concentraciones de oxígeno disuelto, junto a la ocurrencia puntual de Floraciones Algales Nocivas (FANs), con presencia de especies consideradas “Nocivas” menores al 1% del total de muestreos, junto con otras variables analizadas, dieron cuenta que, para dicho ciclo, imperaron condiciones aeróbicas en la columna de agua, y equivalentes a los registrados por el crucero CIMAR durante el año 1996 y la CPS levantada durante el 2009.”*
- *“En el caso del bentos submareal, se pudo advertir que la biodiversidad bentónica del área de estudio en donde se localiza el CES Obstrucción, ha presentado desde sus inicios, en su condición natural previo al funcionamiento del CES, una muy baja biodiversidad de organismos, con rasgos de una condición perturbada. Además, sobre la base de los datos obtenidos a partir de la CPS (2008), es posible indicar que el área que rodea al CES Obstrucción es frecuentada por un escaso número de especies de aves, las cuales, en cualquier caso, son típicas de la Región de Magallanes”*
- *“Para el balance de masa de nutrientes en columna de agua, se pudo advertir que a pesar de la sobreproducción declarada, los nutrientes en el medio marino circundante al centro de engorda, no se elevaron por sobre registros históricos que pueden obtenerse de la literatura, de tal modo que es posible concluir que ni el nitrógeno ni el fósforo producido por las operaciones propias del CES, generarían efectos sobre los nutrientes naturales, así como tampoco sobre la calidad de aguas.”*



- *"No se utilizaron antibióticos ni antiparasitarios en el CES Obstrucción durante el ciclo productivo objeto de este hecho infraccional."*

**82.** A lo anterior, se deberá agregar: *"De esta forma, con base en el análisis de la información ambiental complementaria, y considerando que el CES Obstrucción se encuentra emplazado en la Región de Magallanes, se concluye que la sobreproducción de biomasa declarada por el titular para el ciclo 2019-2021 conllevó un consumo adicional de 1.168 toneladas de alimento. Esto generó un mayor porcentaje de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaron al sistema marino, lo que resultó en un aumento del área de dispersión de materia orgánica, pasando de 67.209 m<sup>2</sup> a 83.038 m<sup>2</sup> en el ciclo 2019-2021, donde se verificó la sobreproducción."*

**83.** En relación con la **Acción N°5 (en ejecución)**, correspondiente a la **"Elaboración, aprobación e implementación del Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES"**, con el fin de precisar su implementación, deberá modificarse su forma de ejecución reemplazando su penúltimo párrafo por el siguiente: *"En cuanto a la implementación, este Procedimiento se aplicará en el **CES Obstrucción** desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC hasta el fin de su vigencia, en la medida en que el CES opere con peces. Su implementación abarca tanto la planificación del ciclo productivo como su ejecución."*

**84.** Asimismo, deberá actualizarse el **plazo de ejecución**, indicando como inicio la fecha en que comenzó la elaboración del Procedimiento y como término la finalización del último ciclo productivo comprometido en la acción N°6.

**85.** A su vez, deberá adicionarse como **indicador de cumplimiento**: *"Implementación de todas las medidas de control establecidas en el Procedimiento"*. En cuanto a los **medios de verificación**, se deberá eliminar del **reporte inicial**:

- "Declaración jurada de siembra del período reportado, de ser aplicable."
- "Declaración jurada de cosecha del período reportado, de ser aplicable."
- "Certificado Sanitario de Movimiento de Especies Salmónidas, de ser aplicable."

**86.** Para el **reporte de avance**, deberá reemplazarse lo señalado por: *"Reportes trimestrales de evaluaciones periódicas respecto a la biomasa obtenida conforme al Procedimiento"*.

**87.** En el **reporte final**, deberá reemplazarse lo indicado por: *"Informe ejecutivo de los resultados obtenidos en la implementación del Procedimiento, con referencias cruzadas de los antecedentes de los reportes trimestrales"*.

**88.** En cuanto a la **Acción N°6**, titulada *"Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo 2019-2021"*, la forma de implementación deberá ser rectificadas de la siguiente forma:

- *Con el fin de hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción de 2.821 toneladas del CES Obstrucción en el ciclo productivo ocurrido entre 12 de marzo de 2019 y 19 de enero de 2021,*



se compromete la reducción de producción del CES Obstrucción conforme al siguiente esquema:

<b>CES</b>	<b>Ciclo productivo</b>	<b>Ton</b>
Obstrucción	Abril 2022 a septiembre 2023	1.258
Obstrucción	Enero 2025 a junio 2026	1.200
Obstrucción	Febrero 2027 a junio 2028	363
Total	-	2.821

- Se establece como condición necesaria que el CES Obstrucción obtenga una INFA aeróbica de forma previa a febrero de 2027, para habilitar su siembra. Además, deberá contar con las autorizaciones vigentes y considerar las condiciones operacionales del CES según las eventuales restricciones sectoriales derivadas del estado sanitario y/o ambiental del centro.”

89. Para acreditar la ejecución de esta acción, el titular deberá presentar la **Declaración de Intención de Siembra** y, posteriormente, el **Programa de Manejo Individual de Siembra (PRS)** del CES, documentos que darán cuenta de la reducción de producción comprometida.

90. Respecto al **plazo de ejecución**, la acción se desarrollará entre **julio de 2023 y agosto de 2028**, considerando el inicio del primer ciclo con reducción de producción ya materializada y la finalización del último ciclo en el que se ejecutará la reducción final.

91. Por su parte, en cuanto a los **medios de verificación**, los reportes de avance deberán incluir la **INFA oficial aeróbica** que permitiría la acción de reducción en el ciclo 2027-2028. En virtud de lo anterior, los impedimentos relacionados con la no obtención de **INFA aeróbica oficial** o cualquier otro hecho jurídico que impida la operación del centro, determinarán el **incumplimiento de la acción**. Por lo tanto, tanto los impedimentos como cualquier acción alternativa deberán ser eliminados del **PDC**.

92. En relación con la **Acción N°7**, según lo indicado en el considerando N°62 de la presente resolución, el titular deberá ajustar la redacción de su **forma de implementación**, particularmente en sus párrafos primero y penúltimo, de manera que contemple la realización de dos **capacitaciones**: la primera dentro de los **primeros dos meses** desde la notificación de la aprobación del **PDC**, y una segunda dentro de los **ocho meses siguientes**, contados desde la realización de la primera. Finalmente, respecto al **reporte de avance**, y en particular en lo referido al **registro de asistencia**, deberá eliminarse la palabra “*semestrales*”, según corresponda.

93. En este sentido, el **plazo de ejecución** deberá reemplazarse por el siguiente:

“1° capacitación: dentro de 2 meses desde la aprobación del PDC.

2° capacitación: dentro de 8 meses después de la primera capacitación.”.



94. Finalmente, respecto al **reporte de avance**, a propósito del registro de asistencia, deberá eliminarse la palabra “*semestrales*”, según corresponda.

95. En relación con la **Acción N°8**, consistente en la **"Implementación de un Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Obstrucción"**, en su **forma de implementación**, deberá reemplazarse el primer párrafo por el siguiente:

*"Se establecerá un programa de monitoreo de parámetros ambientales que se aplicará en todos los ciclos productivos que transcurran desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC hasta el fin de su vigencia. El detalle del programa de monitoreo se encuentra en el Anexo 4.1."*

#### RESUELVO:

I. **TENER PRESENTE Y POR ACOMPAÑADA** al procedimiento administrativo la presentación de fecha 3 de enero de 2025.

II. **APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Australis Mar S.A.**, con fecha 14 de agosto de 2024, rectificado con fecha 3 de enero de 2025, en relación con la infracción N°2, según el artículo 35, literal a) de la LOSMA, asociada al CES Obstrucción (RNA 120147), ubicado en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

III. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **A-011-2023**, respecto de la infracción N°2, asociada al CES Obstrucción (RNA 120147), el cual podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

V. **SEÑALAR que**, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. **TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular



se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>"

**VII. DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

**VIII. SEÑALAR** que, de conformidad con lo informado por Australis Mar S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado para el CES Obstrucción ascenderían a \$1.798.669.600 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en la ejecución del Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.

**IX. HACER PRESENTE a Australis Mar S.A.** que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación, y el artículo 42, inciso 5° de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia **y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**X. SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. HACER PRESENTE** que, en virtud del artículo 42, inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de 42 meses. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en un plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga duración.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar





S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]

**ASIMISMO**, notificar a la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, en su correo electrónico [REDACTED]

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP/VOA/JJGR

**Correo electrónico:**

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda., [REDACTED]
- Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar: [REDACTED]
- Fundación Greenpeace Pacífico Sur: [REDACTED]

**C.C:**

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Magallanes

A-011-2023

